
**Comité Preparatorio de la Conferencia
de las Partes de 2015 Encargada
del Examen del Tratado sobre la No
Proliferación de las Armas Nucleares**

15 de abril de 2014
Español
Original: inglés

Tercer período de sesiones

Nueva York, 28 de abril a 9 de mayo de 2014

**El derecho inalienable a desarrollar la investigación,
producción y utilización de la energía nuclear con
fines pacíficos**

**Documento de trabajo presentado por la República
Islámica del Irán**

1. Con objeto de establecer un equilibrio entre las preocupaciones de seguridad y los requisitos socioeconómicos para el desarrollo, especialmente en los países en desarrollo, el artículo IV del Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares garantiza “el derecho inalienable de todas las partes en el Tratado de desarrollar la investigación, la producción y la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos sin discriminación y de conformidad con los artículos I y II de este Tratado” y dispone que todas las partes en el Tratado se comprometen a “facilitar el más amplio intercambio posible de equipo, materiales e información científica y tecnológica para los usos pacíficos de la energía nuclear”. El artículo IV también desempeña una función esencial como principal incentivo establecido para alentar a los Estados no poseedores de armas nucleares a adherirse al Tratado y fomentar en esa forma el régimen de no proliferación.

2. Se ha hecho hincapié en este pilar principal del Tratado en vista de la necesidad cada vez mayor de energía nuclear que tiene el mundo en el tercer milenio. Recientemente hemos sido testigos de esta prometedora tendencia en nuestra región. La República Islámica del Irán acoge con satisfacción las iniciativas de sus hermanos vecinos para avanzar hacia la aplicación pacífica de la energía nuclear. Esta tendencia confirma una vez más la posición adoptada por la República Islámica del Irán desde hace mucho tiempo en relación con la necesidad de diversificar los recursos energéticos con el fin de garantizar la satisfacción de sus necesidades futuras.

3. El derecho inalienable de todos los Estados partes a la tecnología nuclear con fines pacíficos sin discriminación constituye en efecto la base misma del Tratado. Este derecho inalienable en sí emana de dos proposiciones más generales. La primera es que los adelantos científicos y tecnológicos son patrimonio común de la humanidad y la segunda que el equilibrio necesario entre los derechos y las obligaciones es la base de todo instrumento jurídico racional. Este equilibrio



garantiza la longevidad del régimen jurídico al ofrecer incentivos para la adhesión y el cumplimiento.

4. El artículo III, además de disponer que cada Estado no poseedor de armas nucleares que sea parte en el Tratado se comprometa a concertar acuerdos de salvaguardias con el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), es igualmente explícito cuando dice que la aplicación de esas salvaguardias se hará “de modo que se cumplan las disposiciones del artículo IV de este Tratado, y que no obstaculicen el desarrollo económico o tecnológico de las Partes o la cooperación internacional en la esfera de las actividades nucleares con fines pacíficos, incluido el intercambio internacional de materiales y equipo nucleares para el tratamiento, utilización o producción de materiales nucleares con fines pacíficos de conformidad con las disposiciones del presente artículo y con el principio de la salvaguardia enunciado en el Preámbulo del Tratado”.

5. Esta noción se señaló debidamente en anteriores Conferencias de Examen del Tratado, en particular en el Documento Final de la Conferencia de Examen de 2000, en el que se consideró que el fortalecimiento de las salvaguardias del OIEA no debía ir en detrimento de los recursos disponibles para asistencia y cooperación técnica y que en la asignación de recursos se debían tener en cuenta todas las funciones estatutarias del Organismo incluso la de estimular y contribuir al desarrollo y la aplicación práctica de la energía atómica con fines pacíficos con una transferencia de tecnología adecuada.

6. Dada la importancia de las aplicaciones pacíficas de la energía nuclear y las tecnologías nucleares para la salud humana, la medicina, la industria, la agricultura, la protección del medio ambiente y el desarrollo económico sostenible, especialmente en los países en desarrollo, el estatuto del OIEA reconoce la función que corresponde al Organismo de fomentar y facilitar “en el mundo entero la investigación, el desarrollo y la aplicación práctica de la energía atómica con fines pacíficos” y de “alentar el intercambio de información científica y técnica en materia de utilización de la energía atómica con fines pacíficos”.

7. Los intentos, incluso a través de la participación del Consejo de Seguridad, de dar carácter obligatorio a las medidas de fomento de la confianza son motivo de grave preocupación. Estas medidas, que son totalmente contrarias al artículo IV del Tratado, violan el derecho inalienable de los Estados partes de utilizar la energía nuclear con fines pacíficos. En realidad, con la adopción de esas medidas, el equilibrio entre los derechos y las obligaciones de los Estados partes quedaría perturbado, aumentarían la discriminación y la distancia existentes entre ricos y pobres en el Tratado y, por último, se destruiría la base misma del acuerdo fundamental del Tratado.

8. Además, el papel fundamental del OIEA en la promoción del uso de la energía nuclear con fines pacíficos se ha ido debilitando cada vez más debido a la escasez de recursos y a las restricciones impuestas al Organismo por algunos Estados. Desde que se estableció el OIEA, los países en desarrollo han expresado constantemente su grave preocupación por la política de financiación de la cooperación técnica, que está basada en contribuciones voluntarias que son imprevisibles, no están aseguradas y están sujetas a los intereses políticos de los donantes. Sin embargo, las actividades de salvaguardias se financian con cargo al presupuesto ordinario. Esa política discriminatoria con respecto a los dos pilares del estatuto del Organismo y el Tratado debe cambiar. De conformidad con las medidas 53 y 54 de las

conclusiones y recomendaciones sobre medidas de seguimiento que figuran en el Documento Final de la Conferencia de Examen de 2010, se exhorta a los Estados partes a que fortalezcan el programa de cooperación técnica del OIEA mediante la prestación de asistencia a los Estados parte en desarrollo adoptando medidas prácticas para asegurar que los recursos del OIEA en este ámbito sean suficientes, seguros y previsibles.

9. Por otra parte, las medidas adoptadas por los Estados partes para impedir la proliferación nuclear deberían facilitar el ejercicio de los derechos reconocidos de los Estados en desarrollo que son partes en el Tratado a las aplicaciones pacíficas de la energía nuclear, no obstaculizarlo. La imposición de restricciones como pantalla para la puesta en práctica de los objetivos de política exterior de ciertos Estados es una clara violación de las obligaciones estipuladas en el artículo IV y pone a prueba la integridad y la credibilidad del Tratado.

10. De conformidad con la medida 51 de las conclusiones y recomendaciones sobre medidas de seguimiento del Documento Final de la Conferencia de Examen de 2010, habría que eliminar sin demora las restricciones injustificadas impuestas a la transferencia de materiales, equipo y tecnologías nucleares para la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos. La cooperación bilateral y multilateral entre los Estados partes en el Tratado, bajo la supervisión del OIEA, en materia de usos de la energía nuclear con fines pacíficos nunca debería ser objeto de restricciones o limitaciones, ya sea por parte de otros Estados o por regímenes especiales de control de las exportaciones, tales como el Grupo de Suministradores Nucleares, un grupo exclusivo y carente de transparencia que sostiene haber sido establecido para fortalecer el régimen de no proliferación. La aplicación unilateral de regímenes de control de las exportaciones en contravención de la letra y el espíritu del Tratado ha obstaculizado el acceso de los países en desarrollo a materiales, equipo y tecnologías nucleares con fines pacíficos. Es esencial señalar el hecho de que ni en el estatuto del Organismo ni en el Tratado, así como tampoco en el acuerdo de salvaguardias amplias y ni siquiera en el instrumento más limitante, de aplicación voluntaria, que es el protocolo adicional del acuerdo de salvaguardias amplias, hay una disposición que prohíba o restrinja las actividades de enriquecimiento y reprocesamiento. La función del Organismo se limita a la verificación de las declaraciones de los Estados miembros.

11. En este contexto, la decisión del Grupo de Suministradores Nucleares sobre la cooperación nuclear con una parte que no forma parte del Tratado ha causado grave perjuicio a este instrumento. La decisión del grupo es una violación clara del artículo III 2), que estipula que todos los Estados partes en el Tratado deben comprometerse a no suministrar equipo o materiales con fines pacíficos “a menos que esos materiales básicos o materiales fisionables especiales sean sometidos a las salvaguardias exigidas por” el Tratado.

12. Esa decisión, que ha sido adoptada debido a la presión de los Estados Unidos de América, es también una violación del compromiso adquirido por los Estados poseedores de armas nucleares en virtud de la decisión de 1995 relativa a los principios y objetivos para la no proliferación de las armas nucleares y el desarme nuclear y del Documento Final de la Conferencia de Examen de 2000, de promover la universalidad del Tratado. Esa decisión es una manifestación más del doble rasero y la discriminación utilizados en la aplicación de las disposiciones del Tratado. La

Conferencia de Examen del Tratado y sus comités preparatorios deben abordar esta cuestión fundamental.

13. Es preciso tomar medidas para velar por la plena protección de los derechos inalienables de que gozan todos los Estados partes en virtud de lo dispuesto en el preámbulo y los artículos del Tratado. No deberían imponerse límites al ejercicio por un Estado parte de los derechos que le asisten en virtud del Tratado sobre la base de alegaciones de incumplimiento. Los derechos inalienables de los Estados partes estipulados en el Tratado abarcan todos los aspectos de las tecnologías con fines pacíficos y no están limitados a esferas concretas. En relación con esto, en los documentos finales de las Conferencias de Examen de 2000 y 2010 se reiteró que debían respetarse las elecciones y decisiones de cada país en materia de utilización de la energía nuclear con fines pacíficos sin poner en peligro su política o los acuerdos y arreglos de cooperación internacional relativos al uso de la energía nuclear con fines pacíficos y su política relativa al ciclo del combustible. Lamentablemente, por primera vez en la historia del OIEA, se ha puesto en grave peligro el pilar reglamentario de promoción del estatuto como consecuencia de las decisiones políticamente motivadas del Consejo de Seguridad, que está tratando de dictar al Organismo al privar a un Estado miembro en desarrollo de la cooperación técnica que se pretende destinar exclusivamente a fines humanitarios y pacíficos, cómo y cuándo hacerlo. La autoridad del OIEA como única organización técnica internacional competente en esta materia se ha visto gravemente menoscabada. Estamos convencidos de que debe haber un equilibrio entre las actividades de promoción y salvaguardia del OIEA y de que este no debe convertirse en un organismo unidimensional.

14. Es preciso reiterar una vez más que la utilización de criterios y límites arbitrarios e interesados en relación con las tecnologías que propician o no la proliferación solo puede servir, y servirá, para menoscabar el Tratado. La República Islámica del Irán, por su parte, está decidida a llevar adelante todas las aplicaciones de la tecnología nuclear, como el ciclo del combustible y la tecnología de enriquecimiento, con fines exclusivamente pacíficos. Sin embargo, nadie debe hacerse ilusiones de que las garantías puedan suponer, en teoría o en la práctica, la cesación o siquiera la suspensión de una actividad lícita que se viene realizando y seguirá realizándose bajo la supervisión más completa y estricta del OIEA.

15. La República Islámica del Irán opina que, para reforzar la eficacia y credibilidad del Tratado y acabar con la aplicación selectiva y discriminatoria de sus artículos, la Conferencia de Examen de 2015 debería intensificar su labor a fin de impedir que los Estados partes que son países desarrollados sigan incumpliendo los compromisos adquiridos en virtud del artículo IV. Para asegurar la adopción de medidas tangibles que promuevan el ejercicio de los derechos inalienables que confiere el Tratado a todos los Estados partes, en particular a los países en desarrollo, de acceder sin cortapisas a materiales, tecnologías y equipo nucleares y a información científica y tecnológica para usos pacíficos y, de esta manera, preservar el delicado equilibrio entre los derechos y obligaciones que dimanen del Tratado, debería evitarse rigurosamente toda nueva división entre los Estados partes y toda interpretación incompatible con los términos del Tratado.

16. De conformidad con el artículo IV del Tratado, nada de lo dispuesto en el Tratado se interpretará en el sentido de afectar el derecho inalienable de todas las partes en el Tratado de desarrollar la investigación, la producción y la utilización de

la energía nuclear con fines pacíficos sin discriminación y de conformidad con los artículos I y II del Tratado.

17. También se estipula que todas las partes en el Tratado se comprometen a facilitar el más amplio intercambio posible de equipo, materiales e información científica y tecnológica para los usos pacíficos de la energía nuclear y tienen el derecho de participar en ese intercambio. Las partes en el Tratado que estén en situación de hacerlo deberán asimismo cooperar para contribuir, por sí solas o junto con otros Estados u organizaciones internacionales, al mayor desarrollo de aplicaciones de la energía nuclear con fines pacíficos, especialmente en los territorios de los Estados no poseedores de armas nucleares que son partes en el Tratado, teniendo debidamente en cuenta las necesidades de las regiones en desarrollo del mundo.

18. Las salvaguardias exigidas en el artículo III también se aplicarán de modo que se cumplan las disposiciones del artículo IV del Tratado y que no obstaculicen el desarrollo económico o tecnológico de las partes o la cooperación internacional en la esfera de las actividades nucleares con fines pacíficos, incluido el intercambio internacional de materiales y equipo nucleares para el tratamiento, utilización o producción de materiales nucleares con fines pacíficos de conformidad con las disposiciones del artículo III y con el principio de la salvaguardia enunciado en el preámbulo del Tratado.

19. Las recientes propuestas y decisiones sobre limitaciones o restricciones del derecho inalienable de los Estados partes de desarrollar un ciclo de combustible a nivel nacional son motivo de grave preocupación. A este respecto, la Conferencia de Examen de 2015 debería reafirmar ese derecho y determinar que es preciso evitar toda decisión o medida cuyo objeto explícito o implícito sea obstaculizar las políticas nucleares de los Estados partes de desarrollar un ciclo de combustible nacional.

20. Por otra parte, ciertos países han utilizado a la Junta de Gobernadores del OIEA y al Consejo de Seguridad como instrumentos para promover sus intereses políticos y para interrumpir las actividades pacíficas de un Estado parte.

21. Con ese fin, pueden cometer numerosas contravenciones de sus obligaciones, lo que a su vez puede causar daños a un Estado parte. Algunas de las contravenciones y los consiguientes daños son los siguientes:

- a) La imposición de costos innecesarios al Organismo;
- b) La violación del artículo IV del Tratado mediante la obstaculización de las actividades nucleares de carácter pacífico de un Estado parte;
- c) La interrupción de las actividades nucleares de carácter pacífico de un Estado parte debido a la realización de extensas inspecciones y a la publicación de información confidencial (la presencia constante de inspectores en las instalaciones nucleares puede impedir a los científicos y al personal de las instalaciones realizar su trabajo en un entorno tranquilo, mientras que las salvaguardias se deben aplicar de manera de evitar toda intromisión indebida en las actividades nucleares de carácter pacífico de un Estado parte y en particular en el funcionamiento de las instalaciones);
- d) La imposición de medidas que van más allá de los límites de los compromisos jurídicos vigentes de un Estado parte, incluso la suspensión de las

actividades nucleares con fines pacíficos, que puede causar numerosos daños humanos, financieros y políticos;

e) La contravención del artículo XI del estatuto del OIEA sobre facilitación de los proyectos de cooperación técnica;

f) La solicitud ilícita de la intervención del Consejo de Seguridad;

g) La interrupción de la cooperación técnica del Organismo con un Estado parte, cuando la razón de ser del Organismo es ayudar a los Estados miembros en esta esfera;

h) El menoscabo del prestigio del Organismo;

i) Daños intelectuales, especialmente daños a la reputación de un Estado parte.

22. Habida cuenta de lo señalado en el párrafo anterior, se plantea la cuestión de quién debería otorgar una indemnización por esos daños y en qué forma debería hacerlo.

23. Debido a la importancia de la cuestión, y puesto que no hay ningún mecanismo previsto en el Tratado a este respecto, la República Islámica del Irán propone que la Conferencia de Examen de 2015 establezca un mecanismo para el examen de los casos de incumplimiento del artículo IV y de los daños infligidos en consecuencia a los Estados partes a causa de la violación de este artículo por cualquier Estado parte.

24. En un mecanismo así, debería verificarse debidamente la aplicación de las disposiciones del artículo IV y el cumplimiento de las obligaciones de los poseedores de tecnología nuclear, entre ellas la facilitación de la cooperación internacional, y los países responsables de la violación de las disposiciones del artículo IV deberían indemnizar a los Estados partes por los daños causados como resultado de sus acciones.
